

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

**REF: EJECUTIVO DE FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS contra RAFAEL BELLO AYURE y MARIA NOHEMI GOMEZ. RAD. No. 253944089001-2005-00182.**

**Tema a decidir**

Con esta providencia entra el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**ESTIMACIONES LEGALES**

Mediante auto del 9 de diciembre de 2005, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y en contra de RAFAEL BELLO AYURE y MARIA NOHEMI GOMEZ, por las sumas allí indicadas, más los intereses moratorios.

Notificado el mandamiento de pago a los aquí demandados, el Juzgado mediante providencia del 9 de febrero de 2006, ordenó seguir adelante la ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de pago a que se hizo referencia en acápite anterior. En firme la citada providencia, por secretaria se liquidó el crédito y las costas, las que fueron aprobadas por autos de junio 6 y agosto 6 de 2007.

Así las cosas, se cumple el presupuesto de haber permanecido inactivo durante más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, toda vez que la última actuación fue el 6 de agosto del año 2007.

De acuerdo a la situación presentada en el caso sub examine, el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ***“.....b- - Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.***

Así las cosas, se observa que la sentencia de proseguir con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en referencia, fue proferida el día 9 de febrero de 2006, quedando el expediente en secretaria, donde se surtieron trámites de oficio como la liquidación de crédito, fijación de agencias en derecho y liquidación de las costas, sin que la parte actora hubiese impulsado el proceso a fin de obtener el pago de la obligación.

Lo anterior deja ver que la parte ejecutante ha incumplido a todas luces la obligación de impulso de la carga procesal que le corresponde, que, a pesar de existir sentencia de proseguir con la ejecución, no ha realizado actuación alguna tendiente a obtener el pago de la obligación, lo que ha generado que la deuda de los ejecutados se incremente con el paso del tiempo.

El Desistimiento tácito está consagrado como una sanción para la parte a quien corresponda el impulso procesal; pues es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante, tratándose de una entidad de tal envergadura que tiene todas las herramientas jurídicas necesarias a su disposición, no haya ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva y por el contrario lo mantenga en suspenso por tantos años, afectando indefinidamente los derechos de los accionados.

En consecuencia, es menester para este despacho, ante la imposibilidad de continuar con el trámite del proceso arriba referenciado, pues se requiere de una actuación de la parte interesada, dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 317, numeral 2º del Código General del Proceso y por lo tanto, ordenar dejar sin efectos la demanda presentada y se dispondrá la terminación del proceso y el desglose del documento que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Sin embargo, se advierte a la parte interesada que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, y el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

En mérito y en razón de lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal,

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR** sin efecto la demanda ejecutiva promovida por la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** contra **RAFAEL BELLO AYURE** y **MARIA NOHEMI GOMEZ**, como consecuencia dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.

**2º- ORDENAR** el desglose del documento al demandante, que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso.

3°- **PREVENIR** a la parte actora que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

4°- **OPORTUNAMENTE** archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

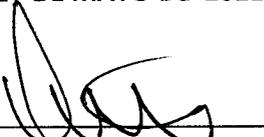
La Juez,

  
GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 11 - DE HOY - 21 - DE MAYO DE 2021

El Secretario:

  
JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA